



RADICADO	08001-31-05-011-2018-00141-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	CALIXTO ARCIA COCHERO.
DEMANDADO	REPARAMUS S.A.S. – SEREMPLEOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver acerca del emplazamiento solicitado por la parte actora y que se encuentran allegados los certificados de existencia y representación solicitados por el Juzgado en auto anterior. Igualmente le informo, que con base en lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo éste último el levantamiento de los mismos, a partir del día 1° de julio del año 2020. Igualmente le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y foliado digitalmente, así como cargado a la plataforma Justicia XXI Web. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 8 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado como ha sido el expediente, se observa que la parte actora allegó al plenario los certificados de existencia y representación de las demandadas, en aras de que se compruebe si las citaciones y avisos enviados a las partes, se hicieron a las direcciones correctas o se erro en el envío de las mismas.

Así las cosas, se tiene que en lo que atañe a la demandada **REPARAMUS S.A.S.**, la parte actora le envió citación el día 7 de diciembre del año 2018 a la dirección Cra. 47 No. 82 – 82 de la ciudad de Barranquilla (folio 147 y 152 del expediente digital), cuya certificación de la empresa de correos aparece que “la dirección no existe” (folio 149 a 150 del expediente digital), no obstante volvió y envió citación a la misma dirección el día 19 de marzo del año 2019, recibida el día 23 del mismo mes y año (folio 156 y 160 del expediente digital), certificando la empresa de correos que “la persona a notificar no labora en el lugar de destino” (folio 157 y 158 del expediente digital), sin que la pasiva hasta la fecha haya concurrido a notificarse de la presente demanda y es que en todo caso, dicha dirección se encuentra incompleta, dado que verificado el certificado de existencia y representación (folio 184 a 187 del expediente digital), la dirección del establecimiento de comercio es Cra. 47 No. 82 – 82 In 1, nunca habiéndose enviado citación alguna al que fuere su domicilio principal, ubicado en la Calle 76 No. 54 – 11 LO B-4 de esta ciudad.

En lo que atañe a la notificación de **SEREMPLEOS S.A.S.**, se tiene que la parte actora le envió citación el día 7 de diciembre del año 2018 (folio 144 del expediente digital) a la dirección Cra. 57 No.72 – 44 en donde fue recepcionada por Arriendos del Norte S.A. (folio 144 a 145), a pesar de ello, volvió a enviar nueva citación a la misma dirección el día



19 de marzo del año 2019, la cual fue recibida el día 22 del mismo mes y año por Arriendos del Norte S.A. conforme a certificados que reposan de folio 154 a 155 del expediente digital, en el que consta que “la persona a notificar si labora y la entidad si funciona en el lugar de destino”, situación que se repitió con un nuevo envío el día 28 de junio del año 2019, recibido el 2 de julio del mismo año (folio 168 del expediente digital).

Debido a las múltiples comunicaciones enviadas a esta dirección, **ARRIENDOS DEL NORTE S.A.** se pronunció ante nuestro Despacho, mediante escrito recibido el día 10 de julio del mismo año en la secretaría del Juzgado (folio 169 del expediente digital), manifestando que las mismas fueron recibidas por error, dado que dicha entidad no tiene conocimiento alguno de la existencia de la entidad **SEREMPLEOS S.A.S.**, allegando incluso el certificado de existencia y representación en que aparece la dirección aludida, registrada como domicilio principal de la sociedad **ARRIENDOS DEL NORTE S.A.** (folio 170 a 175 del expediente digital).

Fue todo lo anteriormente expuesto, lo que llevó a esta operadora judicial a solicitar a la parte actora los certificados de existencia y representación de las demandadas, por cuanto no se tenía certeza acerca de que las direcciones en que se estaban surtiendo las notificaciones de la citación y el aviso, fueran las correctas, evidenciándose en los certificados allegados por el apoderado judicial del demandante que la matrícula mercantil de la demandada **SEREMPLEOS S.A.S.** fue cancelada el día 2 de junio del año 2017, razón por la cual debe ser excluida del presente proceso, habida cuenta que no posee capacidad para comparecer como parte al proceso, debido a su inexistencia jurídica producto de la liquidación de la sociedad.

Decantado lo anterior, teniendo en cuenta que a la demandada **REPARAMUS S.A.S.** no le fueron enviadas la citación y aviso a la dirección correcta, las mismas no pueden tenerse por agotadas, razón por lo cual se negará la solicitud de emplazamiento efectuada reiterativamente por el apoderado judicial del demandante.

Ahora bien, toda vez que en materia laboral se busca la notificación personal de la parte pasiva, y en atención a la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial por razón del Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del año 2020 estableció que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación allegado por la parte actora de la demandada **REPARAMUS S.A.S.**, aparece como correo para notificaciones judiciales reparamus@yahoo.com se ordenará efectuar la notificación personal de la presente demanda a través de dicha dirección de correo electrónico, enviándosele al mismo, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, tal y como lo consagra la normatividad precitada.

Sumado a lo anterior, observa esta operadora judicial que en el auto admisorio de la demanda de fecha agosto 28 del año 2018, se admitió la presente demanda contra las empresas **REPAMUS S.A.S. y SEREMPLAMOS S.A.S.**, habiéndose incurrido en error de transcripción en el primero de ellos, dado que el nombre correcto es **REPARAMUS S.A.S.**, razón por la cual se corregirá el numeral primero del proveído de agosto 28 del año 2018 en el sentido de tener como demandada dentro del presente proceso a la sociedad **REPARAMUS S.A.S.**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del proveído de agosto 28 del año 2018 proferido dentro del proceso de la referencia, en el sentido de tener como demandada a la sociedad **REPARAMUS S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, conforme lo motivado.



TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **REPARAMUS S.A.S.**, a la dirección de correo electrónico reparamus@yahoo.com de la presente demanda, enviándosele el auto admisorio, la demanda y sus anexos, tal y como lo consagra el Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado

CUARTO: EXCLÚYASE del presente proceso a la demandada **SEREMPLEOS S.A.S.**, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2018-00141

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2ade2fb94efcc2349d5d27ca85c12d5d2bcc93c933041bd6cfb803e74756eb

Documento generado en 08/02/2021 02:34:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>